

ANEXO III

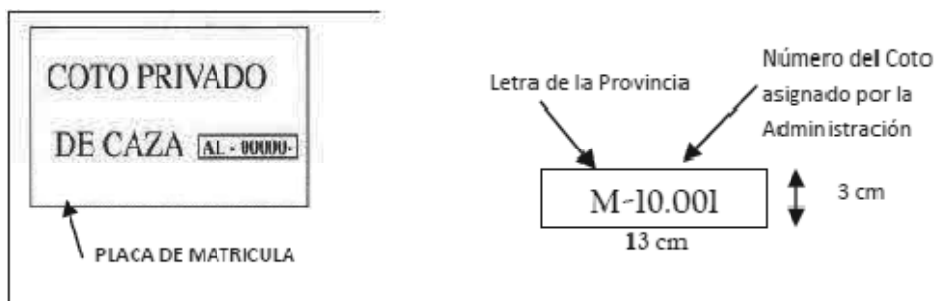
NORMATIVA SEÑALIZACION COTOS DE CAZA

La Comunidad Autónoma de Madrid, en lo relativo a la actividad cinegética, se rige por la legislación estatal, de aplicación en el resto del Estado donde no exista legislación propia en esta materia. De esta manera, la legislación en vigor es: Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y su Reglamento aprobado por Decreto de 25 de marzo de 1971.

Este Reglamento, en su artículo 10.4, ordena que todos los terrenos sometidos a régimen cinegético especial sean señalizados mediante carteles indicadores de su condición de terrenos acotados. Se clasifican estos carteles o “tablillas” en señales de primer y segundo orden.

SEÑALES DE PRIMER ORDEN

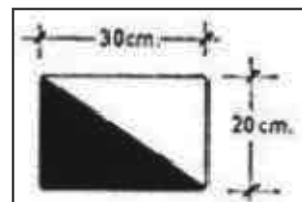
- Material: Cualquiera que garantice su adecuada conservación y rigidez.
- Dimensiones: 33 centímetros por 50 de ancho.
- Colores: Letras negras sobre fondo blanco.
- Dimensiones de las letras: Altura, 8 centímetros; ancho, 1 centímetro.
- Leyenda: La que corresponda a su régimen cinegético. (En este caso: COTO PRIVADO DE CAZA).
- Material: Chapa metálica.
- Color: el propio del metal.
- Letras y números: Grabados y moldeados en la misma chapa de color negro
- Altura de las letras y números: mínimo 1,5 centímetros



SEÑALES DE SEGUNDO ORDEN

Son complementarias de las anteriores y consisten en distintivos normalizados que se ajustarán al dibujo adjunto y deberán reunir las siguientes características:

- Material: Cualquiera que garantice su adecuada conservación y rigidez.
- Dimensiones: 20 centímetros de alto por 30 de ancho.
- Colores: En diagonal, parte superior derecha en blanco; Parte inferior izquierda en negro
- No tendrán leyenda.



COLOCACION DE LAS SEÑALES

- La señalización del coto debe hacerse en todo el perímetro exterior de terreno y, en el caso de la existencia de enclavados, también debe quedar claramente señalizados el mismo por el perímetro interior del coto.

La colocación se hará de tal forma que su leyenda o distintivo sea visible desde el exterior del terreno señalado.

- *Tanto las señales de primer orden como los distintivos normalizados de segundo orden, deben estar situados a una altura entre 1,5 y 2,50 metros desde el suelo.*
- *La separación a la que deben quedar situadas las tablillas será inferior a 600 m para las de primer orden, y las de segundo orden se colocaran entre las de primero con una separación que no puede ser superior a 100 metros.*

Cuando medien circunstancias topográficas u orográficas especiales, la Administración, a petición del interesado, puede autorizar la colocación de carteles cuya separación entre si no se ajuste a las distancias citadas, siempre y cuándo tal alteración no sea contraria a la correcta señalización del terreno y la distancia entre carteles contiguos no exceda de 200 metros.

En todo caso, se colocarán de forma que un observador situado ante uno de los carteles o señales tenga al alcance de su vista a los dos más inmediatos.

1. Colocación y retirada de señalización específica durante el desarrollo de cualquier cacería que se practique en forma de montería, gancho, batida, ojeo o tirada colectiva en zonas atravesadas por vías y caminos de uso público y/o vías pecuarias.

Se deberán colocar en las entradas de las vías o caminos incluidos en la zona o mancha que vaya a cazarse, señales para avisar de la celebración de la cacería indicando: el número de coto, el día de celebración de la cacería, la hora de inicio, la hora de finalización y la prohibición de pasar a la zona o mancha que vaya a cazarse durante la celebración de la misma. Estas señales, en las modalidades de caza mayor, deberán colocarse al menos con 48 horas de antelación a la celebración de la cacería y retirarse dentro de los dos días naturales siguientes a la celebración de la misma.

